

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00166-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL CANAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

La señora Martha Isabel Canal, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

A través del Auto de Interlocutorio No. 422 del 16 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 62 del archivo **06CorreoSubsanacion.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **07ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos

---

<sup>1</sup> F. 01 a 04 del archivo **05AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

los antecedentes, se observa que hasta la fecha, el apoderado de la parte actora no ha informado a este Juzgado el último lugar de servicios del causante, tal como le fue requerido mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 16 de septiembre de 2020, donde claramente se dispuso lo siguiente:

*“1- Revisada íntegramente la demanda junto con los anexos que soportan la misma, se tiene, que no se encuentra acreditado el último lugar donde presto sus servicios el señor Agente Riaño Sánchez Israel Antonio (Q.E.P.D.), ello a fin de lograr establecer la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas del Despacho.)”*

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 06 meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d103f1f4dd66dfc5b32ba6f39a8c76482d25e44ed8c626eb01e9f8c0a1fe217**

Documento generado en 29/06/2021 08:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00212-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA HEREDIA GIL  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del Auto Interlocutorio No. 611 del 10 de diciembre de 2020 (f. 01 a 04 del archivo **04Autolnadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

De f. 01 a 84 del archivo **06Subsanación.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **07ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó oportunamente escrito de subsanación.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito de la demanda en forma, dirigiéndola a la entidad con capacidad para ser parte en el proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos

contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, veamos:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues **su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica**, a contrario sensu, **las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal**, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993).*

*Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, **sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo**, así:*

*“Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:*

*“a) Por medio de sus representantes legales, las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)”*

*En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, **todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo**. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios*

*ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño?*

*Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, **cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia.***<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Ahora bien, en esta oportunidad procesal, se explica que dentro del presente asunto fungen únicamente como demandadas el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, entidades que no cuentan con personería jurídica propia, situación que no fue subsanada por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito, pues pese a habersele advertido dicha situación y concedido el término de Ley para corregir dicha inconsistencia, insiste en dirigir la demanda única y exclusivamente en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 01 de octubre de 2014, proferida en el proceso con Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686), con ponencia del Consejero Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló claramente lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados. Así lo indica el artículo 149 del C.C.A. (...) la Nación, como persona jurídica que es -artículo 80 de la Ley 153 de 1887-, se encuentra representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y, por lo mismo, cuando tales funcionarios o autoridades comparecen al proceso, si bien como cabeza máxima de los órganos a su cargo, en estricto sentido acuden en representación de la persona jurídica de la que éstos hacen parte, esto es, de la Nación. (...) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (...) dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, 25 de septiembre de 2013. Radicación No. 2500023260001997503301.

*Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.*

(...)

*Así, la Nación, como persona jurídica que es -artículo 80 de la Ley 153 de 1887-, se encuentra representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y, por lo mismo, cuando tales funcionarios o autoridades comparecen al proceso, si bien como cabeza máxima de los órganos a su cargo, **en estricto sentido acuden en representación de la persona jurídica de la que éstos hacen parte, esto es, de la Nación.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, queda claro que ni el Ministerio de Defensa ni la Policía nacional pueden demandarse directamente, sino que únicamente pueden ser demandados en calidad de representantes de la persona jurídica que sí cuenta con capacidad para ser parte del proceso, a la luz de la posición reiterada del Jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias que fueron transliteradas.

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda sin haberse corregido **en la oportunidad legalmente establecida** las inconsistencias señaladas por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

(...)

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las c onstancias de rigor.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66016a3df8a2cb1adaadccfa868ae6524dc0c0d901abf7e3be1441b50819116**

Documento generado en 29/06/2021 12:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00225-00  
**DEMANDANTE:** SALVADOR CLAROS RIVERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TRUJILLO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del numeral 2 de la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando que se aportara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad con la entidad demandada, requisito previo para demandar establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

**ANTECEDENTES**

El señor Salvador Claros Rivera a través de apoderado judicial presentó demanda ejercida en el medio de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del municipio de Trujillo (V.), en busca del reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente por la entidad demandada, junto con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde el momento de la declaratoria de insubsistencia.

A través del Auto Interlocutorio No. 012 del 12 de enero de 2021 (f. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmiteDda.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados, entre ellos el relacionado con el cumplimiento de la conciliación extrajudicial que exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

A f. 01 del archivo **08ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 012 del 12 de enero de 2021.

<sup>1</sup> F. 01 a 06 del archivo **06RecursoDeReposicion.pdf** del expediente virtual.

<sup>2</sup> F. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmiteDda.pdf** del expediente virtual.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

**Salvador Claros Rivera**

Los argumentos que fundan la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora para recurrir el numeral 2 de la parte considerativa de la providencia atacada, se centran en advertir que dentro del presente asunto se están discutiendo derechos laborales mas no económicos, y en razón a ello no se le puede exigir el agotamiento del requisito previo para demandar previsto numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Argumenta además, que dentro de la demanda se están discutiendo derechos laborales, ciertos e indiscutibles comoquiera que el acto administrativo demandado está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

### CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, como primera medida se advierte que al momento de interponerse el recurso, no entraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, de tal suerte que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*** (Negrillas del fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

---

<sup>3</sup> Ley 153 de 1887 “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”* (Negrillas fuera de la norma.)

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas del fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de*

*una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, puesto que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 001 el día 15 de enero de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **08ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se observa que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante se ciñe a indicar que dentro del presente asunto se están discutiendo derechos laborales mas no económicos, y en razón a ello no se le puede exigir el agotamiento del requisito previo para demandar previsto numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que de la revisión minuciosa del libelo demandatorio, se aprecia que el actual proceso busca la nulidad del acto administrativo demandado con la finalidad de obtener el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente por la entidad demandada, y consecuentemente le sean reconocidas todas mesadas o sueldos dejados de percibir así como las respectivas prestaciones sociales y demás emolumentos, de tal suerte que el Despacho al momento de analizar la admisibilidad de la demanda, requirió el agotamiento del requisito previo relacionado con la conciliación extrajudicial, ya que así lo exige el Legislador en este tipo de demandas

de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Lo anterior en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, del siguiente tenor:

*“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. -(Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Ahora bien, frente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control hoy contenidos en los artículos 138, 140 y 141 referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, señala que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación proferida el 31 de julio de 2012 en el proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2009-01328-01, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de establecer que *"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio"*, precisando además que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**, estos son, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la parte actora, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

A partir de lo anterior, explica el Despacho frente a las pretensiones de nulidad del acto acusado y reintegro al cargo, no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, sin embargo, en lo referente a la pretensión de *"TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE al MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE. Reconocer y pagar a la parte actora, todas las mesadas o sueldos, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y/o las que sean establecidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL de Trujillo Valle, desde cuando fueron dejadas de percibir por el demandante en la fecha en que fue despedido"*<sup>4</sup>, debe advertirse que dicha pretensión sí es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir el salario que devengaba, sino frente a la remoción que conllevó su destitución del cargo que ocupaba al momento de su desvinculación y como derivación natural de tal despido dejó de ser remunerado y causar los beneficios laborales por la terminación de su relación laboral con el municipio de Trujillo (V.), por tanto, debe agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico por constituir un derecho incierto y discutible respecto al hecho de que se genere o no su reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente por la entidad demandada, en atención a una eventual orden judicial.

En un caso similar de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la parte actora también solicitaba el reintegro al cargo junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el periodo de desvinculación, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018 claramente llegó

---

<sup>4</sup> F. 02 y 03 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual.

a la conclusión de que esta es una pretensión económica y por tanto sí debe agotarse el requisito previo de la conciliación, veamos:

*“Como consecuencia de tal declaración, **pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir**, debidamente indexadas y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.*

*Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.***

*En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo **son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles**, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, **la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial**, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier.*

*Conclusión: **El señor Elmer Castañeda Carvajal no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.**”<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

Partiendo de lo explicado en precedencia y en acatamiento del precedente que al respecto sentó la Corte de Cierre de esta Jurisdicción, este Despacho no repondrá el Auto impugnado, comoquiera que el apoderado recurrente no presentó argumentos jurídicamente admisibles que permitan infirmar el Auto inadmisorio de la presente demanda.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Secunda. Subsección “A”. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, 12 de abril de 2018. Radicación No. 11001-03-25-000-2013-00831.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con explicado ampliamente en la parte considerativa de este Auto.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9cdd638ed6cb9830f5820aae2756684d7caac6df35f444e2e0c6484ab9c20a4**

Documento generado en 29/06/2021 05:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00231-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA PEÑA SANTIBÁÑEZ  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Elena Peña Santibáñez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de San Pedro (V.), se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del Auto de Interlocutorio No. 027 del 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 25 del archivo **07Subsanacion02.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando que:

*“1. En aras de subsanar este punto me permito manifestar al despacho que la parte demandada (contradictorio), estará integrada así:*

*- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

*- MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE*

*- MARICEL WARNER GARZON, quien podrá ser ubicado en la Alcaldía municipal de San pedro Valle, (...)*”

---

<sup>1</sup> F. 01 a 04 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual.

A f. 01 del archivo **09ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

### CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo la señora Maricel Warner Garzón, comoquiera que es la persona que según el apoderado judicial de la parte demandante, ostentan el en propiedad, el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la señora Maricel Warner Garzón a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación omitió indicar la dirección de residencia y el correo electrónico del litisconsorte necesario, señora Maricel Warner Garzón, requisito indispensable para proceder con la notificación personal de

que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”*** (Negrillas fuera de la norma).

En razón a ello, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva indicar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la dirección de residencia y el correo electrónico del litisconsorte necesario, señora Maricel Warner Garzón.

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Elena Peña Santibáñez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el municipio de San Pedro (V.).

**SEGUNDO.- Vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Maricel Warner Garzón, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva **indicar** a este Despacho dentro del termino de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de residencia y el correo electrónico del litisconsorte necesario señora Maricel Warner Garzón, lo anterior a fin de proceder con la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO.- Notificar** personalmente esta providencia a los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), municipio de San Pedro (V.), Maricel Warner Garzón, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la señora Maricel Warner Garzón deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

**QUINTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), municipio de San Pedro (V.), Maricel Warner Garzón, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el municipio de San Pedro (V.), y la señora Maricel Warner Garzón deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**SEXTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Moises Agudelo Ayala identificado con C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V.), y Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74da90d7549778e0d09f534e18b00eef3d2c0f15d58783451e08f0ea7c6c19f6**

Documento generado en 28/06/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00239-00  
**DEMANDANTE:** GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Gerardo Antonio Gómez Ortiz en contra del Departamento del Valle del Cauca, se procede a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través del Auto de Interlocutorio No. 013 del 14 de enero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 1 a 20 del archivo **06Subsanacion.pdf** y 01 a 75 del archivo **07SubsanacionDemanda.pdf** del expediente virtual, reposa memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando lo siguiente:

*“A) Conformación del litisconsorcio por pasiva:*

*1º Integración del contradictorio, con inclusión del señor OWER SNEYDER BORJA BRÍÑEZ, en calidad de demandado, quien actualmente ocupa el cargo del cual fue desvinculado el actor. Ello por cuanto le asiste interés en las resultas del proceso.”*

---

<sup>1</sup> F. 01 a 04 del archivo **04AutoInadmiteDda.pdf** del expediente virtual.

A f. 01 del archivo **08ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que oportunamente se allegó el escrito de subsanación.

### CONSIDERACIONES

A partir de lo anterior, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*** (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezcan al mismo el señor Ower Sneyder Borja Briñez, comoquiera que es la persona que según la apoderada judicial de la parte demandante, ostenta en propiedad el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Ower Sneyder Borja Briñez a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la

misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Gerardo Antonio Gómez Ortiz en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Vincular** en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al señor Ower Sneyder Borja Briñez, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia a los demandados Departamento del Valle del Cauca, Ower Sneyder Borja Briñez y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y al señor Ower Sneyder Borja Briñez deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a los demandados Departamento del Valle del Cauca, Ower Sneyder Borja Briñez, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada conformada por el Departamento del Valle del Cauca y el señor Ower Sneyder Borja Briñez deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Ana Ligia Londoño Cruz identificada con C.C. No. 66.725.248 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 205.332 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fa458b9535a2c4397f69e8fcf929bc91cca17064181209d611a0e57dc9e52b**

Documento generado en 28/06/2021 10:11:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00257-00  
**DEMANDANTE:** BETTY VELOSA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho busca la nulidad del Oficio No. 310-044-026-2598 proferido el 19 de agosto de 2016 por un Profesional Universitario del municipio de Tuluá, y consecuentemente se solicita el incremento anual de la pensión de la parte demandante, en el mismo porcentaje en que anualmente se incrementa el salario mínimo, así como también se solicita que se suspendan los descuentos en el 12% para efectos de salud sobre todas las mesadas pensionales.

**CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Oficio demandado no es un verdadero acto administrativo definitivo que pueda ser objeto de control judicial, comoquiera que no resolvió la situación jurídica particular de la parte demandante ni puso fin a la actuación administrativa, sino que se limita a presentar argumentos encaminados a señalar que el ente territorial no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición realizada.

Lo anterior, comoquiera que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 define de la siguiente manera los actos definitivos:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por su parte, el Consejo de Estado ha dejado claro que sólo son enjuiciables las decisiones administrativas que pongan fin a una actuación administrativa, veamos:

*“En ese contexto, **únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, **son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

En otra oportunidad, el Consejo de Estado<sup>2</sup> reiteró lo siguiente sobre los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, veamos:

*“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*

*Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*

*De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables (...).” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

---

<sup>1</sup> Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, 20 de enero de 2020. Radicación No.11001-03-24-000-2018-00234-00.

<sup>2</sup> Sentencia 00343 del 09 de febrero 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

De lo anterior podemos vislumbrar, que únicamente las decisiones definitivas de la administración y que resuelvan de fondo la situación jurídica particular poniendo fin a la actuación administrativa, son susceptibles de control judicial.

Siendo ello así, se indica que el Oficio No. 310-044-0262598 del 19 de agosto de 2016 que hoy se demanda, firmado por el señor Fernando Tigreros Martínez en calidad de Profesional Universitario del municipio de Tuluá (V.), no refleja la voluntad de la administración en el sentido de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular del peticionario, ni mucho menos pone fin a la actuación administrativa, veamos:

A manera de conclusión, podemos indicar que si bien la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, tiene alguna participación activa en los diferentes trámites de las prestaciones sociales, esta es una competencia de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA-FIDUPREVISORA.

En un caso idéntico al que ocupa nuestra atención, donde también se demandaba el acto administrativo proferido por el Profesional Universitario del municipio de Tuluá, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya tuvo la oportunidad de zanjar esta discusión, a través del Auto Interlocutorio No. 225 del 21 de agosto de 2020 proferido en el proceso con Radicación No. 76111-33-33-002-2018-00167-01, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, en donde se expuso lo siguiente:

*“En el presente caso, a través del acto demandado, oficio 310-044-026-2598 del 19 de agosto de 2016, el profesional universitario del municipio de Tuluá – Secretaría de Educación, en atención a la reclamación prestacional elevada por el demandante, informo lo siguiente:*

*‘A manera de conclusión, podemos indicar que si bien la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, tiene alguna participación activa en los diferentes trámites de las prestaciones sociales, esta es una competencia de la FIDUCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cabeza hoy en día de la ENTIDAD FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA.*

*Por lo expuesto anteriormente, no procede acceder a sus pretensiones’*

*De lo anterior, se colige que el municipio de Tuluá – Secretaría de Educación, pese a ser el competente para emitir el acto administrativo tendiente a dar respuesta a la*

reclamación prestacional de la accionante, **se abstuvo de hacerlo por considerar que quien debía emitir la decisión al respecto era la FIDUPREVISORA S.A.**

**Es evidente entonces que el oficio demandado no es un acto definitivo que cree, modifique o resuelva una situación jurídica de fondo, pues éste se limita a informar que la competencia para resolver la solicitud radica en otra entidad y es por tal razón que se configura en el sub examine la excepción de inepta demanda, por no ser el acto enjuiciado pasible de control jurisdiccional.**

Así las cosas, considera esta Sala que la única razón por la cual hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda es por cuanto **el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial por no contener una decisión de fondo.**" (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Por lo expuesto, y en estricto acatamiento del precedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no queda más alternativa que rechazar la presente demanda bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

---

<sup>3</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera de la norma)

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8fd1dd6ae49ca99ad273440752e4d2492a09aecbf1c39d5c8ec34d7f172166**

Documento generado en 28/06/2021 09:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00076-00  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO VÉLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Humberto Vélez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

Proyectó: ELVR

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8370a019f80c9c9b34615ce4e16d77709989115f1a9eafa3e3971d5b6b1f46cd**

Documento generado en 01/07/2021 05:07:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**